



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00158-00 PROCESO EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTIA seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA por medio de apoderado judicial, contra ORLAIDA TORRES MARTINEZ.

ASUNTO A TRATAR

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ORLAIDA TORRES MARTINEZ, para que se ordene por sentencia, el pago de los OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE, (\$8.965.725), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 26021726 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761342, expedido por DECEVAL, los intereses corrientes desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día 01 de diciembre de 2023 y moratorios desde el día 02 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el pagare desmaterializado No. 26021726 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761342, a nombre de ORLAIDA TORRES MARTINEZ.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que, en el pagare aportado por la parte demandante está explícito como fecha de vencimiento el día 27 de noviembre de 2023:

PAGARÉ NO. 26021726

1. VALOR TOTAL: 10.370.355
2. Fecha de vencimiento: 2023-11-27
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: ORLAIDA TORRES MARTINEZ
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 36576021
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: _____ 2023-03-25 13:04:02

Con base en lo anterior, puede concluir este Despacho que, el demandante no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes (desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día 01 de diciembre de 2023) y de igual manera, tampoco lo fue con los moratorios (a partir del 02 de diciembre del 2023). Es importante aclarar que, los intereses remuneratorios son los que devenga el crédito durante el plazo y, por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, contra ORLAIDA TORRES MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 51.550.414, y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.633 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5255c90976d7699cdcc8ccb9dbb4ca5f053ba0d8a88bddc65a479365b52a4**

Documento generado en 13/12/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>